



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
PROVIDENCIA	FALLO EN PRIMERA INSTANCIA Nro. 220 de 2023
ACCIONANTE	Jorge Iván Delgado Gómez
ACCIONADO	Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia
RADICADO	05001-31-03-016-2023-00280-00
DECISIÓN	Niega tutela

ASUNTO A DECIDIR

El señor Jorge Iván Delgado Gómez, presenta acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Gobernación de Antioquia, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y trabajo.

ANTECEDENTES

Como fundamento de lo pretendido, aduce que participó en la convocatoria 429 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Antioquia, para proveer el cargo de Profesional Universitario, identificado con el OPEC 35322, código 219, grado 3, del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia, ubicado en el área de Dirección de Planeación territorial y del desarrollo de la Gobernación de Antioquia

Aduce que dentro del referido concurso ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles.

La lista de elegibles, expedida mediante resolución número 20192110082815 del 18 de junio de 2019, de la CNSC, estuvo vigente del 12 de marzo de 2020 al 12 de marzo de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1083 y la ley 1960 de 2019, se debe usar la lista de elegibles para cubrir las vacantes para las cuales se convocó y las vacantes de cargos no convocados, que sean equivalentes y que surjan con posterioridad.

En atención a lo expuesto, presentó petición ante las accionadas con el fin que se hiciera uso de la lista de elegibles resolución 20192110082815 del 18 de junio de 2019, y se le nombre en un cargo equivalente. Las peticiones fueron denegadas.

En el mes de febrero del año 2022, presentó acción de tutela contra la CNSC y la Gobernación de Antioquia, solicitando el uso de la lista de elegibles para proveer los puestos que se encuentren vacantes, y que la CNSC analizara la equivalencia entre el cargo al cual aspira y las vacantes ofertadas.

El 10 de marzo de 2022, el Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín, profirió fallo en primera instancia, negando las pretensiones de la demanda. Contra tal decisión, formuló recurso de impugnación, y la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 20 de abril pasado, dispuso lo siguiente:

"Primero: Se revoca la sentencia del 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y en su lugar se tutelan los derechos fundamentales invocados"

Segundo: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Gobernación de Antioquia que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes no convocados, en la Gobernación de Antioquia respecto del empleo relacionado con la OPEC 35322, al cual concursó el accionante. Se aclara que debe hacerse el estudio de las vacantes que estuvieron pendientes por proveer sólo por el tiempo de la vigencia de la lista de elegibles (Resolución No CNSC – 20192110082815 del 18 de junio de 2019), la cual para el presente caso vencía el 12 de marzo de 2022.

Tercero: Cumplido lo anterior, y, de ser procedente, en el término de diez (10) días hábiles siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Gobernación de Antioquia, deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 35322, que hayan estado vacantes hasta antes del vencimiento de la lista de elegibles, esto es, el 12 de marzo de 2022, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019

Cuarto: Vencido el término anterior y previo al estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, la Gobernación de Antioquia deberá efectuar el nombramiento en período de prueba a quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron -eventualmente, incluido el aquí accionante, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto y que sean los cargos que hayan resultado vacantes antes del vencimiento de la lista de elegibles."

Manifiesta el actor que las entidades accionadas, no dieron cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, no obstante que durante el periodo de vigencia de la lista de elegibles, si hubo cargos equivalentes, en los cuales pudo ser nombrado.

El cargo Profesional Universitario, código 219, grado 3, se encuentra vacante desde el 10 de marzo del año en curso, pues el señor Gustavo Melguizo que ocupaba el cargo presentó carta de renuncia el 7 de marzo de 2022, para

hacerse efectiva, el 20 de marzo pasado y aceptada por la Gobernación de Antioquia, el 11 de marzo de 2022, mediante el decreto número D2022070034.

Expone el actor que el cargo que ocupaba el señor Melguizo y al que el se postuló son equivalentes, esto es pertenecen al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial, mismo requisito de equivalencia, propósitos similares y funciones afines.

Ahora bien, existe otro cargo en vacancia definitiva, que se encuentra ocupado por otro funcionario en la modalidad de encargo, lo que le impide la posibilidad de acceder al mismo.

Afirma que a la fecha de presentación de la tutela, no se han reportado la totalidad de cargos que fueron creados con posterioridad o que no fueron convocados.

El 16 de marzo pasado, radicó solicitud ante las accionadas, solicitando dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de tutela radicado número 2022-55. El 20 de abril, la Gobernación de Antioquia contestó desfavorablemente, lo mismo hizo la CNSC, el 16 de junio pasado.

Así las cosas, las accionadas continúan en flagrante vulneración a los derechos fundamentales del actor, pese a cumplir con los requisitos para ser nombrado y existir cargos equivalentes, se realizó un estudio de equivalencias incompleto.

De conformidad con lo expuesto, solicita la protección a los derechos fundamentales que considera vulnerados y se ordene a las accionadas hacer uso de la lista de elegibles y efectuar su nombramiento en las vacantes equivalentes con la OPEC 32355.

Así mismo se les ordene, realizar el estudio de equivalencias de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1083 de 2015.

DEL TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha 18 de agosto del año que avanza, se admitió la acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Gobernación de Antioquia. Así mismo, se vinculó por pasiva a y los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, de la Gobernación de Antioquia, ofertado a través de la convocatoria 429 de 2016, bajo el código OPEC 35322, esto es los señores Héctor Iván Builes Moreno, Carlos Alberto Mejía Lopera, Alma Cháfica Cadavid Romero, Alejandro Gómez Franco, Alan Rentería Asprilla, Juan Esteban Serna Giraldo y Jeisson Daniel Ramírez Corrales técnico operativo,; ordenándose correr traslado, por el término de dos días para que se pronunciaran al respecto.

Para el efecto, se ordenó a la Gobernación de Antioquia, que informara al despacho, los correos electrónicos de los integrantes de la lista de elegibles, a quienes se les notificó en debida forma (ver archivos 4,5 y 6).

Así mismo, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que a través de la dependencia u oficina competente, proceda a informar a través del apartado de “Acciones Constitucionales” del micro sitio web correspondiente al proceso de selección “**429 de 2016-Antioquia**” para que todas aquellas personas que hacen parte o tienen interés en la convocatoria y que podrían verse afectadas con la eventual decisión que se tome, puedan intervenir como coadyuvante de la actora o de las autoridades públicas contra quienes se formula la solicitud de amparo, en los términos del inciso 2º del Art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, en providencia del 24 de agosto del año que avanza, se ordenó oficiar a la CNSC para que informe porque no ha hecho la publicación requerida y a la Gobernación de Antioquia que indique el nombre y correo electrónico de la persona que ocupa el puesto en encargo (ver archivos 9 y 10)

Dentro del término oportuno, las accionadas y vinculados, se pronunciaron de la siguiente forma:

Respuesta de la Gobernación de Antioquia

Precisa que el accionante si se presentó al referido concurso de méritos y ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles, la que estuvo vigente del 12 de marzo de 2020 al 12 de marzo de 2022, por lo que a la fecha se encuentra vencida.

En atención al criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, las listas de elegibles deberán usarse durante su vigencia, para proveer las vacantes de los empleos que integraron la OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera), de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

El aquí accionante, ha presentado varias solicitudes, dos acciones de tutela y dos incidentes de desacato, con el fin que se le nombre en periodo de prueba, en un cargo equivalente al ofertado; sin embargo, sus pretensiones han sido declaradas improcedentes y se han abstenido los jueces de dar trámite a los incidentes de desacato, por considerar que la Gobernación de Antioquia y la CNSC cumplieron con la orden dada por el juez.

En el mes de febrero pasado, el accionante presentó acción de tutela, pretendiendo ser nombrado en un cargo equivalente al de la OPEC 35322, igual escrito de tutela, presentó el 14 de junio del año en curso.

Respecto de la lista de elegibles, informa que, dentro del plazo de vigencia de esta, esto es, hasta el 12 de marzo de 2022, no se presentó renuncia, vacancia definitiva u otra novedad, de conformidad con las causales de retiro del servicio establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, lo cual hubiese generado la vacancia definitiva del empleo, y el consecuente nombramiento en periodo de prueba del accionante.

La renuncia del señor Gustavo Adolfo Melguizo al cargo de profesional Universitario, quedó en firme el 15 de marzo de 2022, cuando ya se había vencido la lista de elegibles.

De conformidad con lo anterior, solicita se denieguen por improcedentes las pretensiones del accionante, atendiendo a que la CNSC, ya efectuó el estudio técnico de equivalencias, respecto a los cargos que se encontraban en vacante definitiva, durante la vigencia de la lista de elegibles, en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia, concluyendo que *“no existen empleos que cumplan con el criterio de equivalencia respecto del empleo OPEC 35322”*

Aunado a lo anterior quedó demostrado que la accionada dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia; reportando a la CNSC el empleo que se encontraba vacante, en el plazo de la vigencia de la lista de elegibles. Además, la lista de elegibles se encuentra vencida desde el 12 de marzo de 2022

Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil

El accionante ya había instaurado acción de tutela, la que fue tramitada bajo el radicado número 2022-55 en el Juzgado 16 Administrativo oral de la ciudad, y que conoció en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Antioquia y la accionada cumplió lo allí ordenado.

No conforme con lo anterior, el accionante interpuso otra tutela, con el fin que se dé respuesta a una petición y se autorice el uso de la lista de elegibles para el empleo 35322, la que fue admitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la ciudad. El 28 de junio pasado, se negó el amparo de los derechos constitucionales.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional respecto a la temeridad y el deber de presentar el juramento, según dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, pues el actor trata de inducir en error, presentando como nuevo, un escrito de tutela, aludiendo vulneración de derechos, cuando presentó otras con idénticas pretensiones.

Expone que la Corte Constitucional, ha indicado que la acción de tutela se torna improcedente para acceder a cargos de carrera administrativa, pues los mismos no se encuentran en un perjuicio irremediable ni un daño inminente, y adicional, tienen un mecanismo principal para acceder ante la

jurisdicción contencioso administrativa, además que los integrantes de una lista de elegibles tienen solo una mera expectativa.

Aunado a lo anterior, la misma corporación, en sentencia T 340 de 2020, dispuso que es necesario que la lista de elegibles se encuentre vigente y la lista de elegibles número 35322 de la convocatoria 426 de 2016, sólo tuvo vigencia hasta el 13 de marzo de 2022.

Tampoco se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la acción de tutela se interpone un año después de la pérdida de la vigencia de la referida lista.

Consultado el SIMO, se verifica que en el marco de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC No.35322, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC - 20192110082815 DEL 18 de junio de 2019, se conformó lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020, estuvo vigente hasta el 12 de marzo de 2022.

El accionante ocupó la segunda posición en la lista de elegibles, es decir no alcanzó el puntaje requerido. Así las cosas, el actor, no ostenta derechos de carrera administrativa, por cuanto los mismos se adquieren, una vez la persona es nombrada en el empleo y ha superado el periodo de prueba.

Precisa que le corresponde a la Gobernación de Antioquia, identificar los empleos vacantes y no convocados, pues la información es de resorte exclusivo de la entidad. Así pues, la Gobernación de Antioquia es quien suministra la información a través del sistema SIMO

Ahora bien, para efectos de identificar los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”, en el marco del uso de las listas, se entiende que un cargo es equivalente a otro, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales y correspondan al mismo nivel jerárquico con un grado salarial igual.

Por lo tanto, resulta erróneo concluir que por la simple pertenencia a una lista de elegibles se configure un derecho particular y concreto para ser nombrado en periodo de prueba, ya que para que aquello sea procedente, debe existir la vacante definitiva en las mismas condiciones que las ofertadas en el Concurso de Méritos, la lista debe continuar vigente y perentoriamente se debe ser el siguiente en estricto orden de mérito.

De conformidad con lo expuesto, debe denegarse la tutela, por lo vulneración a los derechos fundamentales del actor, puesto que en el caso concreto no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles acaeció la pérdida de ejecutoria, así como por cuanto durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante que le favoreciera de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 *"uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"*.

En auto del 24 de agosto pasado, se ordenó oficiar a la CNSC para que informe al despacho sobre la publicación ordenada en el auto admisorio, en el micro sitio del proceso de selección 426 de 2016, Antioquia, en la página web de la entidad. Así mismo, se requirió a la Gobernación de Antioquia, para que informe al despacho, el nombre y el correo electrónico de la persona que ocupa dicho cargo en encargo. Para el efecto se les concedió el término de un (1) día.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

De la Comisión Nacional del Servicio Civil:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Ahora bien, el artículo 130 ibídem, dispone que la Comisión Nacional del Servicio es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Mediante acuerdo N° CNSC20191000001396 del 04 de marzo de 2019, dio apertura al concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva de algunas Entidades Públicas, entre ellas, el Municipio de Envigado, Convocatoria Territorial 1010 de 2019

El artículo 45 del referido acuerdo, dispone:

"La universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la

CNSC mediante acto administrativo conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito”

Procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos, improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T 180 de 2015 de la Corte Constitucional, expone:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

“[...] El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125^[19] superior, **a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades.** Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”^[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales^[21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva^[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo^[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso^[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal”.

Así mismo, en sentencia T 097 de 2014 dispuso:

*“1. Las mismas reglas enunciadas tienen aplicación cuando se pretende impugnar, en sede de tutela, actos administrativos. **En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela**, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable,^[23] pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.^[24] [...] (negritas del Despacho)*

DEL CASO CONCRETO

En el caso que motiva este pronunciamiento, se tiene que el señor Jorge Iván Delgado Gómez, instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Gobernación de Antioquia, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mérito del suscrito.; y en consecuencia se ordene a las accionadas, hacer uso de la lista de elegibles, conformada en la resolución número 201921100828155, y efectuar su nombramiento en alguna de las plazas que se encuentren vacantes y que sean equivalentes con la OPEC No. 35322 cargo de profesional Universitario, código 219, grado 3, NBC ingeniería ambiental sanitaria y afines.

Así mismo que se les ordene realizar el estudio de equivalencias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015

Para efectos de resolver, se precisa que el numeral 4 artículo 31 de la ley 909 de 2004, modificado por la ley 1960 de 2019 dispone:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

Mediante resolución CNSC 20192110082815 del 18/06/2019, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera denominado Profesional universitario, código 2019, grado 3, de la Gobernación de Antioquia, ofertado a través de la convocatoria 429 de 2016, Antioquia, bajo el código OPEC 35322, así:

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **3**, de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 35322, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	71697660	HÉCTOR IVÁN	BUILES MORENO	84.37
2	CC	98584352	JORGE IVAN	DELGADO GOMEZ	76.38
3	CC	70567268	CARLOS ALBERTO	MEJIA LOPERA	76.32
4	CC	1047393397	ALMA CHAFICA	CADAVID ROMERO	74.85
5	CC	1128265776	ALEJANDRO	GOMEZ FRANCO	73.87
6	CC	79620875	ALAN	RENTERIA ASPRILLA	71.67
7	CC	1036609027	JUAN ESTEBAN	SERNA GIRALDO	69.49
8	CC	1088262002	JEISSON DANIEL	RAMIREZ CORRALES	62.99

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de desempeño exigidos para el desempeño de los empleos.

En el artículo sexto de la referida resolución se advierte que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su firmeza, en el caso que nos ocupa, estuvo vigente del 12 de marzo de 2020 al 12 de marzo de 2022

Se advierte que el accionante ocupó el segundo lugar en la lista.

En los hechos de la tutela, afirma el accionante que conforme dispone el Decreto 1083 de 2015, se debe usar la lista de elegibles para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes de los cargos no convocados que sean equivalente y surjan con posterioridad.

Al efecto, se le precisa al accionante que el uso de las listas de elegibles, se encuentra regulado por la ley 909 de 2004, los decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 y la ley 1960 de 2019.

La CNSC, en concepto unificado del 16 de enero de 2020, dispuso (Fls 3, archivo 8):

“Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de convocatoria”

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio 2019, **deberán usarse durante su vigencia** para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **mismos empleos**, entendiéndose con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación*

geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC"

Expone el actor que, durante el periodo de vigencia de la lista de elegibles, hubo vacantes en cargos equivalentes en las que pudo ser nombrado y que el cargo para el que aspiro, se encuentra vacante desde el 10 de marzo del año en curso, pues el señor Gustavo Melguizo, que ocupa el cargo, presentó carta de renuncia el 7 de marzo pasado.

Para efectos de resolver, se advierte en primer lugar que en el día 24 de febrero de 2022, el accionante presentó acción de tutela contra las accionadas, en la cual se solicitaba lo siguiente (ver archivo 11):

*"1 Ordenar a la Gobernación de Antioquia que solicite a la CNSC la **autorización del uso de la lista de elegibles** conformada mediante resolución Nro. 20192110082815 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con la OPEC 35322, cargo de profesional universitario, código 219, grado 3 NBC ingeniería ambiental sanitaria y afines, del sistema de carrera de la Gobernación de Antioquia" (negritas del despacho)*

*"2. Ordenar a la CNSC **analizar la equivalencia** entre el cargo al cual aspire durante el concurso con alguna de las plazas que se encuentran vacantes, previa solicitud por parte de la Gobernación de Antioquia y registro de las vacantes en el SIMO para así autorizar al nominador su designación en alguno de ellos."*

En el escrito del presente asunto, el actor elevó las siguientes pretensiones (ver archivo 1):

*2. Ordenar a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **a hacer uso de la lista de elegibles** conformada en la resolución No. 201921100828155, y efectuar mi nombramiento en alguna de las plazas que se encuentren vacantes y que sean equivalentes con la OPEC No. 35322 cargo de profesional Universitario, código 219, grado 3, NBC ingeniería ambiental sanitaria y afines.*

*3. Ordenar a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **a que realicen el estudio de equivalencias** de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, especialmente en el Decreto 1083 del año 2015, norma que de forma específica define las profesiones equivalentes en el artículo 2.2.2.4.9"*

La acción de tutela presentada en el mes de febrero del 2022, le correspondió por reparto al Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín, que dispuso el 10 de marzo de 2022, lo siguiente:

"Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Iván Delgado Gómez en contra de la Comisión Nacional del Servicio civil y la Gobernación de Antioquia."

La citada decisión, fue impugnada, y en providencia del 20 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad de la ciudad, dispuso:

"Primero: Se revoca la sentencia del 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar se tutelan los derechos fundamentales invocados por el señor Jorge Iván Delgado Gómez "

"Segundo: Se ordena a la CNSC y a la Gobernación de Antioquia, que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes no convocados, en la Gobernación de Antioquia respecto del empleo relacionado con la OPEC 35322, al cual concursó el accionante. Se aclara que debe hacerse el estudio de las vacantes que estuvieron pendientes por proveer sólo por el tiempo de la vigencia de la lista de elegibles, la cual para el presente caso vencía el 12 de marzo de 2022"

"Tercero: Cumplido lo anterior, y de ser procedente en el término de diez días hábiles siguientes, la CNSC y la Gobernación de Antioquia, deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 35322, que hayan estado vacantes hasta antes del vencimiento de la lista de elegibles, esto es el 12 de marzo de 2022, tal como lo dispone la ley 1960 de 2019"

"Cuarto Vencido el término anterior y previo al estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Gobernación de Antioquia deberá efectuar el nombramiento en periodo de prueba a quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron eventualmente, incluido el aquí accionante, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto y que sean los cargos que hayan resultado vacantes antes del vencimiento de la lista de elegibles"

Al dar respuesta a la acción de tutela, la Gobernación de Antioquia, informó que, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, mediante oficio número 2022030152250 del 27 de abril del 2022, la directora de personal de la Gobernación de Antioquia, solicitó a la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC remitir la autorización correspondiente, con el fin de efectuar el estudio técnico de equivalencias ordenado (ver fls 34 archivo 7)

La CNSC por su parte, en respuesta allegada al Tribunal Administrativo de Antioquia, informó que *"el 5 de mayo de 2022, realizó el estudio correspondiente, con las vacantes definitivas reportadas por la entidad en el SIMO a dicha fecha, el cual dio como resultado que no existen empleos que cumplan con el criterio de equivalencia respecto del empleo OPEC 35322"*

De conformidad con lo anterior, la Gobernación de Antioquia, no podía solicitar autorización a la CNSC para nombrar al accionante, como quiera que dicha entidad concluyó que NO existen empleos que cumplan con el criterio de equivalencia

No obstante, lo expuesto, el señor Jorge Iván Delgado Gómez, radicó incidente de desacato a tutela, ante el Juzgado 16 Administrativo Oral de la ciudad.

En auto del 22 de diciembre de 2022, se dispuso requerir a las accionadas, en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y ante las respuestas ya citadas, en virtud de las cuales se de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, el Juzgado en providencia del 30 de enero de 2023, se abstuvo de tramitar incidente de desacato contra las accionadas (ver archivo 7, folios 33)

El 5 de julio del 22, el accionante INSISTE en que las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que radica nueva solicitud de incidente, a lo que el despacho el 21 de julio de 2022, se abstiene de tramitar el memorial y remite al accionante al auto anterior (ver fls 29 archivo 7).

Lo anterior al considerar que se cumplió la orden dada en el fallo, pues la CNSC, manifestó que el cargo indicado por el accionante a incluir dentro del estudio de equivalencias, no se puede hacer, porque se encuentra en actualización del manual de funciones y adicionalmente, si en gracia de discusión no lo estuviese, no podría predicarse igualdad en el núcleo básico de conocimientos, por lo que no podría ofertarse para la opción elegida y postulada por el accionante, quien aduce semejanzas en las áreas de conocimiento, cuando en realidad o lo procedente, es analizar la igualdad de Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es del siguiente tenor:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”

Forzoso es concluir, entonces que se configura actuación temeraria dentro de la presente acción de tutela, pues quedó demostrado que ante el Juzgado 14 Administrativo Oral de la ciudad, el actor formuló tutela por los mismos hechos y pretensiones.

No conforme con lo anterior, presentó incidente de desacato a tutela, el cual el despacho se abstuvo de tramitar, pues quedó claro que las accionadas dieron cumplimiento a la orden dada en el fallo tutelar proferido por el Tribunal Administrativo

Así las cosas, como en ambas acciones de tutela, se solicita ordenar a las accionadas, el uso de la lista de elegibles conformada en la resolución 20192110082815, que además se encuentra vencida desde marzo de 2022 y efectuar su nombramiento en alguna de las plazas que se encuentran vacantes; se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991 y se negará la tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANT.) administrando justicia en nombre del PUEBLO Y por mandato de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, actuando como Juez Constitucional,

FALLA:

Primero: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se niega por el amparo constitucional deprecado por el señor Jorge Iván Delgado Gómez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Gobernación de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio más expedito a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

Cuarto: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique el presente fallo de tutela, a través del apartado de "Acciones Constitucionales" del micro sitio web, correspondiente a la Convocatoria **"429 de 2016-Antioquia"**

Quinto: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

MacI

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Centro Administrativo Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo

Carrera 52 Nro. 42-73 Oficina 1308

Correo electrónico: ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 604-2328525, ext. 2016

Medellín, 29 de agosto de 2023

Oficio 1363
Referencia Acción de tutela
Asunto Sentencia tutela
Radicado **05001-31-03-016-2023-00280-00**

Señor

Jorge Iván Delgado Gómez

Accionante

Correo electrónico: asistente.judicial1@ballesterosabogados.co

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Accionado

**Correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co,
notificacionesjudiciales@cns.gov.co**

Señores

GOBERNACION DE ANTIOQUIA

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Señores

Carolina Isabel Tijera Castro

Héctor Iván Builes Moreno,

Carlos Alberto Mejía Lopera,

Alma Chafica Cadavid Romero,

Alejandro Gómez Franco,

Alan Rentería Asprilla,

Juan Esteban Serna Giraldo

Jeisson Daniel Ramírez Corrales

Vinculados

**Correo electrónico: carolinaisabel.tijera@antioquia.gov.co,
hectorivan.builes@antioquia.gov.co; camejia66@hotmail.com;
shafikadavith1130@gmail.com cvalgo@gmail.com; enterialan@gmail.com;
jeserna.unal@gmail.com; jdramirezco@gmail.com**

Me permito notificarle que, mediante providencia del 29 de agosto del año que avanza, se dictó sentencia en la acción de tutela que instauró el señor Jorge Iván Delgado Gómez, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la Gobernación de Antioquia, mediante providencia que se transcribe a continuación:

”.

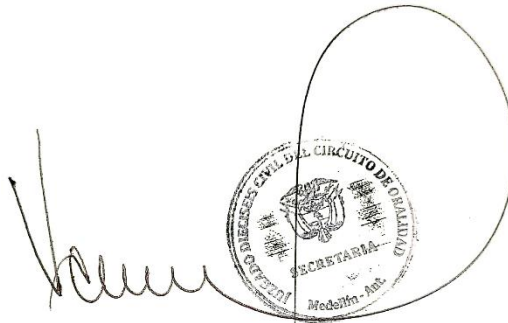
Primero: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se niega por el amparo constitucional deprecado por el señor Jorge Iván Delgado Gómez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Gobernación de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio más expedito a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

Cuarto: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique el presente fallo de tutela, a través del apartado de “Acciones Constitucionales” del micro sitio web, correspondiente a la Convocatoria “**429 de 2016-Antioquia**””

Quinto: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cordialmente,



Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Macl